

C-No.207

14 de septiembre de 2000.

Señor

Luis Carlos Villalaz G.

Gobernador de la Provincia de
Los Santos.

E. S. D.

Señor Gobernador:

Damos respuesta a su Nota N°761-00 de fecha 5 de septiembre del presente año, mediante la cual solicita le aclaremos lo siguiente:

“...si al momento en que una persona tiene un accidente de tránsito debe proceder a pagar la multa por la infracción cometida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre antes de caer en desacato o si debe esperar a que se dé el fallo del Juez de Tránsito para ver si la persona resulta responsable o no del hecho de tránsito o si por el contrario debe pagar la multa (Boleta) impuesta por el agente de tránsito y posteriormente la multa impuesta por el juez de tránsito.”

De su consulta se desprende que los Agentes de Tránsito en la provincia de Los Santos al momento de suscitarse un accidente de tránsito giran inmediatamente una boleta por la infracción cometida, circunstancia que genera incertidumbre sobre si la misma debe cancelarse en la fecha estipulada o si debe cancelarse luego de que el Juez de Tránsito emita la sentencia.

Salta a la vista que los involucrados en un accidente de tránsito están siendo sancionados por dos (2) autoridades del tránsito, el Agente de Tránsito y por el Juez de Tránsito de resultar culpable del accidente.

Veamos:

La situación planteada la regula el Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

La norma citada señala que compete a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre conocer de las infracciones y faltas cometidas contra dicho Reglamento. Igualmente hace una distinción entre las infracciones menores y los accidentes de tránsito o colisiones.

Así, pues, el artículo 110, define a las infracciones menores como aquellas acciones u omisiones contrarias al Reglamento de Tránsito, siempre que no se esté en presencia de **una colisión, de daños materiales o personales a terceros.**

El artículo 111 del Reglamento de Tránsito estipula que de estas infracciones menores conocerá el Departamento de Infracciones Menores de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Sin embargo, la competencia en accidentes de tránsito le es atribuida a los Juzgados de Tránsito en primera instancia y a los Municipios en segunda instancia.

En cuanto al punto en cuestión sobre la práctica adoptada por los Agentes de Tránsito en las colisiones, veamos el procedimiento que establece el Reglamento de Tránsito:

“Artículo 114: Ocurrido un accidente de tránsito, el agente de policía citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados con la firma de los mismos en el parte policivo y levantará un informe escrito de lo acontecido el cual contendrá las generales de los conductores y de los vehículos, de cualquiera persona o

bien involucrado, nombre de los lesionados o muertos si los hubiere, nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área, descripción de los daños visibles, croquis del área, relatos de los hechos y cualquier otro dato que solicite la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin.”

Del artículo transcrito se desprende claramente que la competencia para conocer todo lo relacionado a un accidente de tránsito recae en el Juez de Tránsito, por tanto al agente de tránsito sólo le compete confeccionar el parte policivo, levantar el informe escrito sobre lo acontecido, citar y notificar de la fecha de la audiencia. Por tanto, no es correcta la práctica adoptada por los agentes de tránsito consistente en sancionar a los partícipes de una colisión, ya que la Ley es clara que ellos sólo conocerán de las infracciones menores, siempre y cuando no se esté en presencia de **una colisión, de daños materiales o personales a terceros.**

A nuestro juicio, ello es entendible ya que es el proceso administrativo la vía adecuada para deslindar la responsabilidad de los conductores, por tanto quien resulte culpable será sancionado según las infracciones cometidas; es decir, que compete al Juez valorar las pruebas y, luego del concurso de faltas, determinar la sanción por imponer.

Por tanto, las personas objeto de la medida por Usted indicada, están en todo su derecho de presentar los recursos legales pertinentes ante las instancias correspondientes, es decir, ante los Juzgados de Tránsito o ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, ahora Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de Tránsito, con la finalidad de que se deje sin efecto la sanción impuesta dado que se encuentra pendiente la sentencia del Juez de Tránsito, por razón de la colisión.

Finalmente queremos recalcar que en los casos de accidentes de tránsito, los únicos competentes para imponer las sanciones

establecidas en el Reglamento de Tránsito son los Jueces de Tránsito.

Esperando que nuestra opinión esclarezca la situación planteada por Usted en su interesante consulta,

Atentamente,

Original
Firmado

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.